

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50 "
Por seis idem	10'50 "
Por un año	20'50 "

FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7 "
Por seis idem	12'50 "
Por un año	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Minas.

Don Juan Manuel Florez, Gobernador civil interino de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Pablo Pradera, vecino de Burgos, apoderado de D. Richard Preece Williams y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad el día 27 de Diciembre último, una solicitud de registro de 54 pertenencias con el título de El Hoyo de mineral de hierro y otros en terreno situado en término de la villa de Mansilla de la Sierra, para que llaman El Hoyo, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo de la concesión minera titulada César.

Desde el punto de partida y como ejes del rectángulo de la demarcación se medirán al N., 21.º O., 1000 metros; al S., 21.º E., 500 metros; al O., 21.º S., 100 metros, y al E., 21.º N., 800 metros; 48 de las pertenencias de esta mina están designadas en el terreno de las concesiones tituladas «Segunda Ampliación á Favorita» y Tercera Ampliación á Favorita», cuyas concesiones aparecen como propiedad de la Sociedad Hispano-Americana de Minas domiciliada en Madrid.

Y habiéndosele admitido por decreto de 29 de Diciembre último salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno ci-

vil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 11 de Enero de 1898.

El Gobernador interino,
Juan Manuel Florez.

Comisión provincial.

Don Fermín Galo Eguiluz, Licenciado en la Facultad de Derecho, Sección civil y Canónico, Secretario de la Excm. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión provincial en sesión celebrada en el día de ayer, aparecen los que copiados á la letra son como sigue:

TORRE DE CAMEROS.

Vistas las instancias formuladas por D. Eusebio Lasanta y D. Francisco Benito, Concejales de Torre de Cameros, en súplica de que se les admita la renuncia de estos cargos y fundados en haber sido nombrado Fiscal y Juez municipal suplente respectivamente:

Considerando que entre el cargo de Concejal y los cargos judiciales existe incompatibilidad según establece la ley orgánica del Poder judicial en su artículo 111, se acordó acceder á lo solicitado por los recurrentes.

JUBERA.

Vistas las instancias presentadas por D. Francisco Beltrán Escalona y D. Cecilio Fernández Adán, Concejales de Jubera, en súplica de que se les admita las renunciaciones de estos cargos y fundadas en que han sido nombrados, el primero Juez municipal suplente y el segundo Fiscal municipal suplente:

Considerando que el motivo fundamental de la excusa se encuentra debidamente justificado y que según el artículo 111 de la ley orgánica del Poder judicial, existe incompatibilidad entre el cargo de Concejal y los cargos

judiciales, se acordó acceder á lo solicitado.

TUDELILLA.

Vista la instancia formulada por D. Segundo González Sáenz, Concejal del Ayuntamiento de Tudelilla, pidiendo se le admita la renuncia de este cargo que no puede seguir desempeñando por padecer frecuentes é intensos ataques de epilepsia que le ocasionan perturbaciones en sus facultades mentales:

Considerando que el padecimiento referido se acredita mediante certificación facultativa y que según el artículo 43, caso 1.º, parte 2.ª, pueden eximirse de ser Concejales los físicamente impedidos, se acordó acceder á lo solicitado por D. Segundo González Sáenz.

BRÍÑAS.

Vista la excusa formulada por D. Manuel Alonso Castillo, del cargo de Concejal de Briñas, la cual funda el exponente en que ha sido nombrado auxiliar de la recaudación de la 2.ª zona de Arnedo:

Considerando que están incapacitados para ser Concejales según el artículo 43, número 3.º de la ley Municipal, los que desempeñan funciones públicas retribuidas:

Considerando que el ejercicio del cargo de Agente ejecutivo obliga al exponente á ausentarse del pueblo, de cuyo Ayuntamiento es Concejal impidiéndole ejercer este cargo con la debida asiduidad, se acordó acceder á lo solicitado por D. Manuel Alonso, admitiéndole la renuncia que ha presentado del cargo de Concejal de Briñas.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma, en Logroño á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—F. Galo Eguiluz.—V.º B.º, De Francia.

Sesión del día 5 de Junio de 1897.

CONTINUACIÓN. (1)

Visto el recurso de queja entablado por D. Pablo Prado García, por haberse negado el Alcalde de Canales á cursar una reclamación electoral que habia promovido contra el Concejal electo de dicho pueblo D. Román González:

Resultando que en 16 de Mayo presentó el exponente ante la Alcaldía de Canales un escrito protestando la capacidad del Concejal electo D. Román González:

Resultando que el Alcalde de dicho pueblo declaró en decreto de 20 de Mayo que no podia darse curso á la referida reclamación por no ir acompañada de la cédula personal y por no estar extendida en la clase de papel correspondiente:

Resultando que el reclamante con fecha de 25 de Mayo volvió á presentar ante la Alcaldía de Canales otro escrito pidiendo que se cursase el anterior al cual acompañó la cédula personal, cuya reclamación también se negó á cursar el Alcalde de Canales, por estar presentada fuera de tiempo:

Considerando que según el art. 18 de la instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, los Ayuntamientos no deberán dar curso á ninguna reclamación sin que los interesados exhiban la cédula personal:

Considerando que el Alcalde de Canales, al negarse á cursar la reclamación promovida en 16 de Mayo por el recurrente obró con arreglo al precepto antes citado toda vez que este no acompañó al escrito de reclamación la cédula personal:

Considerando que conforme á lo preceptuado en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las reclamaciones y protestas electorales deberán presentarse dentro de los ocho días siguientes á la exposición al público de los nombres de los Concejales electos:

Considerando que hecha esta publicación el día 14 de Mayo como quiera que el reclamante no presentó el segundo escrito hasta el día 25 del mismo mes, resulta que el referido escrito se interpuso extemporaneamente y después de haber transcurrido el término de ocho días, se acordó no ha-

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

lugar á entender en el fondo del recurso de queja formulado por don Pablo Prado García, y relativo á la capacidad de D. Román González.

Se retiró el Sr. Gobernador y pasó á ocupar la presidencia el Sr. Aragón.

Examinado el expediente relativo á la elección municipal habida en la ciudad de Calahorra, del que resulta:

Que verificada la elección municipal el día 9 de Mayo no se formuló protesta alguna en ninguna de las Secciones.

Que ante la Junta de escrutinio general protestó de la elección que tuvo lugar en la Sección 2.^a del primer Distrito D. José Ugarte y Ugarte, fundado en que el Presidente de la Mesa no podía ejercer las funciones de tal, por ser candidato en dicha Sección y en que en la lista de votantes figuraban electores que no habían emitido su voto personalmente.

Que el Sr. Ugarte, no ha reproducido la referida protesta ante el Ayuntamiento de Calahorra.

Que el Presidente é Interventores de la Sección á que aludía el señor Ugarte presentan con el expediente electoral un escrito negando rotundamente las afirmaciones de este:

Considerando que según el art. 4.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las protestas sobre nulidad de elección deberán presentarse ante los Ayuntamientos en el plazo de los ocho días siguientes á la publicación de los Concejales elegidos que el Sr. Ugarte no ha formulado la que es objeto de este informe dentro de este término ni ante la Corporación municipal de Calahorra, se acordó declarar válidas las elecciones municipales de Calahorra y desestimar la protesta formulada por el Sr. Ugarte.

Visto el recurso de queja entablado por D. Juan Manuel Pérez, vecino de Arnedo, en el cual suplica que se reclame por esta Corporación al Alcalde de dicha ciudad el expediente relativo á las elecciones habidas en ella:

Resultando que según se justifica por el recibo que aparece testimoniado en el expediente D. Juan Manuel Pérez Alfaro presentó en 20 de Mayo ante la Alcaldía de Arnedo un escrito dirigido al Alcalde y otro á la Comisión provincial acompañado de un acta de votación, un certificado de escrutinio, una declaración del Presidente y los Interventores de la mesa electoral de la Sección única del segundo distrito y otra declaración de D. Juan Manuel Solana Pascual, manifestando no haber sido candidato en las pasadas elecciones de Concejales, los cuales documentos se presentaron, con el objeto de que fueran remitidos con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Resultando que según se acredita por el oficio que también aparece testimoniado en el expediente, el Alcalde de Arnedo dirigió á D. Juan Manuel Pérez en 2 de Junio del corriente año una comunicación manifestando á este Sr. que en vista de la ins-

tancia que se le había entregado dirigida á la Excm. Comisión provincial sobre asuntos electorales y por haber dejado de proclamarle Concejal, había dispuesto dejar sin curso ni efecto la referida instancia por que no había sido dirigida al Ayuntamiento. Que el Sr. Pérez Alfaro recurre en queja ante esta Corporación exponiendo que en 20 de Mayo presentó en la Alcaldía de Arnedo un escrito dirigido á la Comisión provincial reclamando contra la proclamación de Concejales al cual acompañó varios documentos y otro escrito dirigido ante el Alcalde de dicha ciudad en el que manifestaba que presentaba ante él la referida reclamación, cuyos documentos el Alcalde había dejado sin curso por lo que procede é interesa le sean reclamados á esta Autoridad. Que hasta la fecha no ha sido enviado á estas dependencias ni el expediente de reclamación ni el electoral de la referida ciudad de Arnedo:

Considerando que según previene de una manera terminante el art. 5.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 en relación con el art. 4.^o de la misma disposición, los Alcaldes deberán remitir los expedientes de reclamaciones y los expedientes electorales al día siguiente de terminado el plazo de 16 días á contar desde la exposición al público de los candidatos proclamados:

Considerando que este precepto ha sido infringido de una manera notoria por el Alcalde de Arnedo, toda vez que este no ha remitido hasta la fecha á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo marcado en la referida disposición el expediente electoral y el de reclamación promovido por el exponente:

Considerando que conforme á lo prevenido en el párrafo 3.^o del indicado art. 5.^o del Real decreto de 24 de Marzo la negligencia de los Alcaldes en la remisión de expedientes en el plazo señalado, será corregida con la multa de 50 pesetas á 100 pesetas, debiendo las Comisiones provinciales bajo su responsabilidad y á tenor de lo dispuesto en el art. 8.^o del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, disponer que se recojan los expedientes por Comisionado especial á costa del Alcalde negligente:

Considerando que los expedientes electorales deben resolverse en un término perentorio y que los Vocales de las Comisiones provinciales incurrir en responsabilidad si no los resuelven para el día 20 de Junio:

Considerando que el Alcalde de Arnedo al negarse á dar curso al expediente de reclamación incoado por el recurrente así como al no enviar el electoral ha faltado abiertamente á la ley y que no puede admitirse en manera alguna como este sostiene en el oficio de referencia que el exponente infringiera el procedimiento al dirigir la reclamación á la Comisión provincial, pues siendo esta Corporación la única competente para conocer sobre ella, á ella se ha debido de dirigir si-

bién presentándola ante el Ayuntamiento para los efectos de darla curso como en el presente caso se hizo, se acordó ordenar al Alcalde de Arnedo que á correo vuelto remita el expediente de elecciones municipales y el de reclamaciones que ha promovido D. Juan Manuel Pérez Alfaro, apercibirle que de no hacerlo así se le impondrá la corrección á que hubiera lugar y autorizar al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial á fin de que si no se remitieran ambos expedientes dentro del término fijado nombre un Comisionado que pase á recogerlos á costa del Alcalde.

(Se continuará.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Tribunal de oposiciones á Escuelas elementales de niñas, vacantes en este Distrito universitario y dotadas con sueldo inferior á 2000 pesetas.

Las señoras opositoras á dichas Escuelas se servirán presentarse en la Escuela Normal de Maestras de esta capital, el día cinco del próximo mes de Febrero, á las diez de su mañana, á fin de dar principio á los actos de oposición.

Lo que para conocimiento de las interesadas y en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se anuncia en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito universitario.

Zaragoza 15 de Enero de 1898.
—El Presidente, Nicolás Nalda.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Santiago Milla y Romera, Escribano del Juzgado de primera instancia é instrucción de la ciudad de Arnedo.

Doy fé:—Que en los autos incidentales de pobreza instados en este Juzgado por D.^a Catalina Hernández Delgado, vecina de esta ciudad, representada por el Procurador D. Francisco Herrero, bajo la dirección del Letrado D. Manuel Ruiz y Diaz, designados por aquella, sobre que se la declare pobre para litigar contestando en el juicio de menor cuantía entablado por el Procurador D. Manuel Ruiz de Gordejuela, en nombre y representación de D.^a Balbina Fernández Alegre, vecina de Vitoria, bajo la dirección del Letrado D..... sobre reclamación de una casa con su corral y bodega sita en la calle de la Puerta del Rojo, señalada con el número veintisiete en esta ciudad, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En la ciudad de Arnedo á dieciocho de Di-

ciembre de mil ochocientos noventa y siete, el Sr. D. Bruno González Saravia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto y examinado los precedentes autos incidentales de pobreza instados por el Procurador D. Francisco Herrero y Pérez, en nombre y representación de D.^a Catalina Hernández Delgado, viuda, de cuarenta y dos años de edad y dedicada á labores de su sexo, por sí y como representante legal de sus hijos menores Abdona y Dionisio Robres Hernández, bajo la dirección del Letrado D. Manuel Ruiz y Diaz, designados por aquella, sobre que se la declare pobre para litigar contestando en el juicio de menor cuantía entablado por el Procurador D. Manuel Ruiz de Gordejuela, en nombre de doña Balbina Hernández Alegre, sobre reclamación de una casa con su corral y bodega, sita en la calle de la Puerta del Rojo, señalada con el número veintisiete de esta ciudad de Arnedo, y que se declare nula y sin ningún valor ni efecto la inscripción que de una escritura se hizo en el oficio de Hipotecas de esta ciudad, el veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, en cuyos autos incidentales ha sido parte el Sr. Registrador de la Propiedad como delegado del Abogado del Estado.

Parte dispositiva. — Fallo.—Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y tres, treinta y siete y treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declaro pobre á D.^a Catalina Hernández Delgado, por sí y como representante legal de sus hijos menores Abdona y Dionisio Robres Hernández, para litigar con D.^a Balbina Hernández Alegre, en la demanda de menor cuantía por esta interpuesta. Así por esta mi sentencia que se notificará en legal forma á las partes, lo pronuncio, mando y firmo.—Bruno González Saravia.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bruno González Saravia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando Audiencia pública, hoy dieciocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete, doy fé.—Ante mí, Santiago Milla.

Concuerda á la letra con su original á que en caso necesario me refiero y cumpliendo lo mandado al objeto de que se verifique la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, lo extiendo en Arnedo á siete de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Santiago Milla.

MODELOS à que se refiere la circular de la Administración de Hacienda inserta en el «Boletín oficial» número 6 correspondiente al 10 del corriente mes.

MODELO NÚM. 2

TÉRMINO MUNICIPAL DE _____

AÑO DE 18 _____

RESUMEN de la primera parte del apéndice al amillaramiento de este distrito en el año expresado.

RIQUEZA RUSTICA.

NÚMEROS de orden.	CLASE DE LOS CULTIVOS	CALIDADES de los terrenos.	EXTENSIÓN SUPERFICIAL			LÍQUIDO imponible — Pesetas.
			Hectáreas	Areas	Centiáreas.	

RIQUEZA URBANA.

NÚMERO de edificios	CLASES	SUPERFICIES		LÍQUIDO imponible — Pesetas
		Areas.	Centiáreas.	

